



CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO

RESOLUCIÓN de 10 de agosto de 2018, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe de impacto ambiental de sometimiento a evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto de "Planta de tratamiento de residuos de construcción y demolición", en el término municipal de Mérida, cuya promotora es Innova Servicios y Transformaciones, SL. Expte.: IA17/0691. (2018062110)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 73 prevé los proyectos que deben ser sometidos a evaluación ambiental simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el proyecto no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, o bien, que es preciso su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, regulado en la Subsección 1.ª de Sección 2.ª del Capítulo VII, del Título I, de la ley, por tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El proyecto, "Planta de Tratamiento de residuos de construcción y demolición", en el término municipal de Mérida, se encuentra encuadrado en el anexo V, grupo 9.b) de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Los principales elementos del análisis ambiental del proyecto son los siguientes:

I. Objeto, descripción y localización del proyecto. Promotor y órgano sustantivo.

El objeto del proyecto, es el desarrollo de una "Planta de Tratamiento de residuos de construcción y demolición", que se situaría en la parcela 2, del polígono 147 del término municipal de Mérida (Badajoz).

La promotora del proyecto es Innova, Servicios y Transformaciones, SL, y el órgano sustantivo encargado de su aprobación es la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

II. Tramitación y consultas.

El 12 de mayo de 2017, se recibe en la Dirección General de Medio Ambiente la solicitud de evaluación de impacto ambiental relativa al proyecto "Planta de tratamiento de residuos de construcción y demolición", proyectada en la parcela 2 del polígono 147 del término municipal de Mérida (Badajoz).

Con fecha 28 de agosto de 2017 la promotora remite nueva documentación al proyecto en respuesta al requerimiento el 11 de julio de 2017 hecho desde el Servicio de Protección Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.



Con fecha 13 de octubre de 2017, el Servicio de Protección Ambiental realiza consulta a los siguientes organismos y entidades, con objeto de determinar la necesidad de someter el proyecto de "Planta de tratamiento de residuos de construcción y demolición" a evaluación de impacto ambiental ordinaria y señalar las implicaciones ambientales del mismo, señalando con una "X" aquellos que han emitido informe en relación con la documentación ambiental:

RELACIÓN DE CONSULTADOS	RESPUESTAS RECIBIDAS
Ayuntamiento de Mérida	X
Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Adenex	-
Sociedad Española de Ornitología (SEO Bird/Life)	-
Ecologistas en Acción	-
Agente del Medio Natural	X

De los informes recibidos se destaca lo siguiente:

- La Comisión Técnica del Consorcio de la Ciudad Monumental de Mérida (órgano competente en valorar las afecciones al patrimonio de Mérida), al cual le dio traslado la Dirección General de Bibliotecas, Museo y Patrimonio Cultural de la consulta realizada por el Servicio de Protección Ambiental, informa que el proyecto presenta condicionantes relacionados con elementos arqueológicos catalogados y elementos arqueológicos documentados o inventariados. Y dado que el proyecto se localiza en la Zona V del Yacimiento Arqueológico de Mérida, se considera necesaria la intervención arqueológica, en lugar de seguimiento.



Se precisa en el informe que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.27 del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico-Arqueológico de Mérida, el nivel de Protección General correspondiente a la Zona V es el asignado a áreas no urbanas con probabilidad de restos arqueológicos de valor cultural. En esta zona y conforme a lo establecido en el artículo 9.28.a.1 del Plan General de Ordenación Urbana (en adelante PGOU) de Mérida se establece que:

- Es necesaria la intervención arqueológica con ocasión de edificaciones, obras de urbanización y movimientos de tierra no vinculados a la normal explotación agrícola.
 - Esta intervención arqueológica dependerá de la existencia o no de zonas de afección de trazado viario romano y de conducciones hidráulicas romanas representadas en el plano de Patrimonio en el Medio Rural o la existencia de yacimientos arqueológicos en el entorno inmediato.
- El Servicio de Urbanismo, indica que dado que la instalación se ubicará en Suelo no Urbanizable Común de un municipio de mas de 20.000 habitantes de derecho, las competencias respecto a la calificación urbanística corresponden al Ayuntamiento de Mérida.
- La Confederación Hidrográfica del Guadiana indica en su informe que no se cuantifican las necesidades hídricas totales de la actividad y que el agua provendrá íntegramente de la red municipal de agua potable de Mérida, suministrándose desde la tubería de abastecimiento a la urbanización de Proserpina que discurre por la propia finca. Cuando el abastecimiento de agua se realiza desde la red municipal, la competencia para el suministro es el propio Ayuntamiento, siempre y cuando se disponga de los derechos de usos suficientes.

Respecto a la gestión de las aguas residuales producidas por la actividad se destinarán a una fosa séptica estanca para contener las aguas residuales que se produzcan en las instalaciones. En este caso no será necesaria tramitar autorización de vertido, a la que hace referencia el artículo 100 del Texto Refundido de la Ley de Aguas. Sin embargo al objeto garantizar la no afección a las aguas subterráneas, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- El depósito para almacenamiento de aguas residuales debe ubicarse a mas de 40 metros del dominio público hidráulico.
- El depósito para almacenamiento de aguas residuales se ubicará a mas de 40 metros de cualquier pozo.
- Se deberá garantizar la completa estanqueidad de la referida fosa, para ello debe tener a disposición de los Organismos encargados de velar por la protección del medio ambiente, a petición del personal acreditado por los mismos, el correspondiente certificado suscrito por técnico competente.

- En la parte superior del depósito se debe instalar una tubería de ventilación al objeto de facilitar la salida de gases procedentes de la fermentación anaerobia.
 - El depósito debe ser vaciado por un gestor de residuos debidamente autorizado con la periodicidad adecuada para evitar el riesgo de rebosamiento del mismo.
- El Servicio de Conservación de la Naturaleza indica en su informe de fecha 28 de febrero 2018 que la actividad no se encuentra dentro de la Red Natura 2000. La actividad podría afectar a aves de la Directiva de Aves (2009/147/CE), especies incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001) o hábitats del anexo I de la Directiva de Hábitats (92/43/CEE), especies catalogadas "de interés especial" y "vulnerables" y Hábitats de Zonas subestépicas y anuales (Thero-Brachyudodietea) (Cod. 6220*).

III. Análisis según los criterios del anexo X.

Una vez analizada la documentación que obra en el expediente, y considerando las respuestas recibidas a las consultas practicadas, se realiza el siguiente análisis para determinar la necesidad de sometimiento del proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria previsto en la Subsección 1.ª de la Sección 2.ª del Capítulo VII, del Título I, según los criterios del anexo X, de la Ley 16/2015, de 23 de abril de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

— Características del proyecto.

En cuanto a las características del proyecto, en el documento ambiental presentado no se detalla lo suficiente los elementos que conforman el ciclo del agua en el proceso de la planta, ni la gestión de los efluentes generados. No se han evaluado los posibles impactos visuales que tuviera la instalación de la planta en el entorno, considerando, entre otras, la presencia de vías de comunicación. Tampoco existe un estudio de alternativas de la ubicación ni del diseño y funcionamiento de la planta de gestión de residuos de construcción y demolición.

— Ubicación del proyecto.

En cuanto a la ubicación del proyecto, en el documento ambiental presentado no se estudia adecuadamente la posible afección al patrimonio arqueológico. El informe de la Comisión Técnica del Consorcio de la Ciudad Monumental de Mérida considera necesaria la ejecución de una prospección arqueológica previa, en lugar del seguimiento durante las obras de ejecución. Esta prospección arqueológica previa permitirá a la promotora plantear alternativas para la ubicación y diseño del proyecto en caso de aparición de restos arqueológicos que puedan afectar al desarrollo de la actividad.

— Características del potencial impacto:

Analizada la documentación presentada se detectan en ella serias carencias que implican una elevada probabilidad de que la ejecución del proyecto pudiera ocasionar un impacto de carácter severo e irreversible por una potencial afección sobre el patrimonio cultural.



IV. Resolución.

Teniendo en cuenta todo ello, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, esta Dirección General de Medio Ambiente Resuelve, de acuerdo con la evaluación de impacto ambiental simplificada practicada según lo previsto en la Subsección 2.ª de la Sección 2.ª del Capítulo VII, del Título I y el análisis realizado con los criterios del anexo X de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que es previsible que el proyecto de Planta de tratamiento de residuos de construcción y demolición en la parcela 2 del polígono 147 del término municipal de Mérida, vaya a producir efectos adversos significativos, por lo que se considera necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, tramitación prevista en la Subsección 1.ª de la Sección 2.ª del Capítulo VII, del Título I de dicha ley.

De conformidad con el artículo 76.6 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

Esta resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio (<http://extremambiente.juntaex.es/>)

Mérida, 10 de agosto de 2018.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

